

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 A la luz de las constataciones que hemos expuesto relativas a la determinación de la existencia de daño realizada por la Secretaría de Economía en la investigación relativa a las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos, concluimos lo siguiente:

- a) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al optar por basar su determinación de la existencia de daño en un período de investigación que había concluido más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre la alegación de los Estados Unidos de que se infringieron el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping;
- b) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al limitar su análisis de la existencia de daño a sólo seis meses de los años 1997, 1998 y 1999. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron el artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- c) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de los efectos sobre los precios y del volumen de las importaciones objeto de dumping como parte de su análisis de la existencia de daño. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

8.2 Habiendo llegado a las conclusiones enunciadas de que la determinación de la existencia de daño es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, aplicamos el principio de economía procesal al no decidir sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que:

- a) la Secretaría de Economía, al no tener en cuenta objetivamente si había un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping o si las importaciones objeto de dumping tenían un efecto significativo sobre los precios, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b) la Secretaría de Economía, al no realizar un análisis objetivo de los factores económicos pertinentes, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- c) la Secretaría de Economía, al incluir importaciones que no fueron objeto de dumping en su evaluación del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- d) la Secretaría de Economía, al no exponer con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho con respecto a su determinación de la existencia de daño, actuó de manera incompatible

con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

8.3 A la luz de las constataciones expuestas relativas a la determinación del margen de dumping por la Secretaría de Economía en la investigación sobre las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos, concluimos lo siguiente:

- a) que México actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no poner fin a la investigación relativa a los exportadores estadounidenses que, según había constatado la autoridad, habían exportado a precios que no eran de dumping, y al no excluir a esos dos exportadores de la aplicación de la medida antidumping definitiva;
- b) que México actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento al exportador Producers Rice, que no había efectuado exportaciones. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II;
- c) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 12 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento a productores y exportadores estadounidenses que no investigó. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron el párrafo 6 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

8.4 Habiendo llegado a las conclusiones expuestas de que la determinación del margen de dumping efectuada por la Secretaría de Economía es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, aplicamos el principio de economía procesal al no decidir sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que:

- a) la Secretaría de Economía, al no proporcionar información suficiente sobre las constataciones y conclusiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición a Producers Rice y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados de un margen basado en los hechos adversos de que se tenía conocimiento, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
- b) la Secretaría de Economía, al aplicar a Producers Rice y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados un margen basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping;
- c) la Secretaría de Economía, al percibir un derecho antidumping superior al margen de dumping, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

8.5 A la luz de las constataciones expuestas sobre las impugnaciones de la legislación mexicana en sí misma formuladas por los Estados Unidos, concluimos:

- a) que el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible en sí mismo con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC;
- b) que el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible en sí mismo con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC;
- c) que el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior es incompatible en sí mismo con el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC;
- d) que el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible en sí mismo con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC;
- e) que el artículo 93V de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible en sí mismo con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC; y
- f) que los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior de México son incompatibles en sí mismos con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC, pero que los Estados Unidos no han establecido una presunción de que el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles es incompatible con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC, y además que los Estados Unidos no han establecido una presunción de que las disposiciones impugnadas de la Ley infrinjan el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

8.6 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese Acuerdo. Por tanto, concluimos que, en la medida en que México actuó de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, anuló o menoscabó las ventajas resultantes de esos Acuerdos para los Estados Unidos.

8.7 Por consiguiente, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a México que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC.

---